

pecificados, entre otras disposiciones, en los Decretos de 12 de septiembre, 15 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 1959.

Con el fin de adoptar una resolución definitiva en la cuestión planteada, se elevó por este Ministerio la correspondiente consulta a la Presidencia del Gobierno, quien ha manifestado que la Comisión Delegada del Ministerio de Comercio, en reunión celebrada el día 14 de julio de 1960, acordó proponer a dicha Presidencia que «las mercancías definitivamente abandonadas en los recintos de las Aduanas y que antes se ofrecían a determinados Organismos—actualmente disueltos en su mayoría—sean en lo futuro vendidas en pública subasta». La Presidencia del Gobierno, por su parte, ha manifestado su conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Ministerio de Comercio.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», todas las mercancías que en las Administraciones de Aduanas sean objeto de abandono definitivo a favor de la Hacienda y que hasta la fecha eran ofrecidas a determinados Organismos, hoy día suprimidos, podrán, en lo sucesivo, ser vendidas directamente en pública subasta.

La Dirección General de Aduanas resolverá las dudas que pudieran presentarse en la aplicación práctica de lo dispuesto por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 16 de septiembre de 1960 por la que se regula la aplicación de tipos de cambio en las liquidaciones a practicar por Impuestos sobre Sociedades, sobre las Rentas del Capital, sobre los Rendimientos del Trabajo personal y sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios cuando las bases impositivas estuvieren expresadas en moneda extranjera.

Ilustrísimos señores:

La modificación introducida en el funcionamiento del Mercado de Divisas por la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959 hace necesario adaptar a sus preceptos las normas que han de regular el empleo de los tipos de cambio en las liquidaciones a practicar por los actuales conceptos tributarios que como equivalentes a la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, fueron creados por la Ley de 26 de diciembre de 1957, así como por el Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

En su consecuencia,

Este Ministerio, al objeto de que en las actuaciones administrativas presida la debida uniformidad para la efectividad de los tipos de cambio cuando han de reducirse a pesetas el importe de las bases expresadas en monedas extranjeras por que han de tributar las entidades o contribuyentes en general por los Impuestos sobre Sociedades, sobre las Rentas del Capital, sobre los rendimientos del Trabajo personal y sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, ha tenido a bien disponer:

1.º Para las monedas extranjeras admitidas a cotización en el Mercado de Divisas en observancia de lo dispuesto en el artículo 6.º apartado cuarto, del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, que se especifican en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 28), los cambios a aplicar en su reducción a pesetas serán los que publica el Instituto Español de Moneda Extranjera como motivados por «compra» en el Mercado de Divisas, según la norma tercera de dicha Orden, y que correspondan a la fecha en que, según los preceptos reguladores de los mencionados Impuestos, se produzca el devengo de las cuotas tributarias.

2.º Para las monedas extranjeras no admitidas a cotización en el Mercado de Divisas, pero respecto de las cuales el Instituto Español de Moneda Extranjera fije los cambios con vigencia semanal en la forma determinada en la norma duodécima de la Orden de 25 de agosto de 1959, se aplicará al reducirlas a pesetas el cambio de «compra» más próximo anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a la fecha en que, conforme con los preceptos reguladores de los referidos tributos, se produzca su devengo; y

3.º Cuando se trate de monedas no admitidas a cotización en el Mercado de Divisas y que tampoco figuren en la rela-

ción de cambios señalados por el Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de la norma duodécima de la repetida Orden, habrá de formularse la pertinente consulta al Centro directivo que tenga atribuida la gestión del impuesto de que se trate, comunicando la fecha de su devengo respecto de la liquidación a practicar, el cual, después de oír a aquel Organismo, facilitará a la respectiva Administración de Rentas Públicas la pertinente información acerca del cambio aplicable.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta y de Tributos Especiales.

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de julio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Observados diversos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 9710, primera columna, línea 8, donde dice: «... el carácter científico, técnico...», debe decir: «... el carácter científico, técnico...», y en la línea 76, donde dice: «... sentar la correspondiente autorización...», debe decir: «... sentar la correspondiente autorización...».

En la página 9711, segunda columna, línea 79, donde dice: «... en la declaración los actos necesarios...», debe decir: «... en la declaración los datos necesarios...».

En la página 9712, primera columna, línea 53, donde dice: «... conformes con el citado documento...», debe decir: «... conformes con el citado documento...».

En la página 9713, primera columna, línea 21, donde dice: «... que habiten en poblaciones fronterizas...», debe decir: «... que habiten en poblaciones fronterizas...».

En la misma página, segunda columna, línea 23, donde dice: «... para la entrada temporal de velocípedos...», debe decir: «... para la entrada temporal de velocípedos...», y en la línea 53, donde dice: «... la llegada al puerto extranjero...», debe decir: «... la llegada al puerto extranjero...».

En la página 9714, primera columna, línea 2, donde dice: «... la que marará nota de dicho material...», debe decir: «... la que tomará nota de dicho material...», y en la línea 60, donde dice: «... cuya reexpedición no se justifique...», debe decir: «... cuya reexpedición no se justifique...».

En la página 9715, primera columna, línea 22, donde dice: «... mediante contrato a idénticos fines...», debe decir: «... mediante contrato a idénticos fines...».

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios del grado de Aprendizaje de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional e Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar los adjuntos cuestionarios del grado de Aprendizaje de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.